

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el Rol Interno del Tribunal N° 3683-2023, RUC N° 2.200.142.323-5, se llevó a efecto el juicio oral simplificado respecto del acusado Manuel Ricardo Fritz Carrasco. En dicha sede, el referido inculcado fue condenado, por sentencia de tres de mayo de dos mil veinticuatro, a la pena de ochenta (80) días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de dos (2) Unidad Tributaria Mensual, accesorias legales y la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, como autor del delito consumado de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso primero de la Ley N° 18.290, en relación con lo dispuesto en el artículo 110, inciso segundo y artículo 111 del mismo cuerpo normativo, hecho acontecido el día once de febrero del año dos mil veintidós.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de seis de agosto pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa del referido sentenciado, deduce un recurso de nulidad, en el que esgrime la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, invocando la errónea aplicación del derecho en lo que se refiere a la pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados que fue impuesta a su defendido, fundándose en condenas previas



que, por aplicación del artículo 104 del Código Penal, no debieron ser consideradas.

Explica que, el artículo 104 del Código Penal establece una regla de clausura general respecto a la posibilidad de invocar sentencias previas para exasperar penas principales o accesorias, lo cual queda demostrado de acuerdo con lo que establece el artículo 196 de la Ley N.º 18.290 (en su inciso final, numeral primero) precepto que efectúa un reenvío expreso al artículo 104 precitado. El yerro atribuido a la sentencia se manifiesta, según la defensa, desde el momento en que el tribunal le confiere valor jurídico a un reproche, el que para todos los efectos está prescrito y, como corolario, no aplica la norma general dispuesta en el artículo 104 del código de castigo.

Afirma que la señalada aplicación errada conlleva a ciertas paradojas, que solo refrendan la equivocada subsunción del ordenamiento efectuada por la judicatura, a saber: i) no se puede invocar dicha condena como agravante de la pena de presidio, ni tampoco para los efectos previstos en la Ley N°18.216 por estar prescrita, empero sí es susceptible de ser aplicada respecto de la pena de suspensión de licencia, de tal sigue que la falta de coherencia en la interpretación armónica del ordenamiento jurídico resulta patente; ii) transforma las condenas por el delito de manejo en estado de ebriedad en imprescriptibles, ya que si una persona fue condenada por el delito tipificado en el artículo 196 inciso primero de la Ley N°18.290 por un hecho acaecido hace más de cinco años, podría eventualmente ser invocada en la actualidad con el fin de suspender la licencia por un plazo de 5 años y no de 2 años o su cancelación definitiva, como ocurre en la especie; iii) la resolución recurrida olvida el tenor literal del numeral primero del



inciso final del artículo 196 que expresamente se remite al artículo 104 del código punitivo para efectos de regular la reincidencia específica.

Por lo anterior, solicita acoger el recurso y, en consecuencia, anular la sentencia y, sin nueva audiencia, pero separadamente, se dicte una en su remplazo en conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal, que declare que se condena al imputado, como autor del delito previsto en el inciso primero del artículo 196 de la Ley N.º 18.290, a la pena accesoria de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de 2 años, manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

SEGUNDO: Que, en subsidio, la defensa esgrime nuevamente la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando la errónea aplicación del artículo 19 N.º3 de la Constitución Política de la República, artículo 18 inciso primero del Código Penal y artículo 196 inciso primero de la Ley N.º18.290.

Explica que el artículo 196 de la Ley N.º18.290, modificada por la Ley N.º20.580, establece criterios bajo los cuales se incrementa la sanción de suspensión de licencia de conducir, tratándose de los delitos de manejo en estado de ebriedad con o sin lesiones leves y daños. Así, en atención al número de “ocasiones” o “eventos”, se aumenta la extensión de la sanción accesoria relatada. Hasta antes de la dictación de la Ley N.º20.580 en marzo del año 2012, las hipótesis de intensificación de la pena accesoria no estaban prevista en la Ley N.º18.290.



Por consiguiente, sostiene que los criterios de intensificación fijados con la publicación de la Ley modificatoria citada, solo puede provocar efectos a posteriori, permitiendo su aplicación con efecto retroactivo solo en caso de resultar más favorable para el imputado, situación que en la especie no acontece.

Por tanto, resulta inconcuso que su defendido registra dos condenas previas, ambas anteriores a la publicación de la Ley N°20.580. La primera, impuesta por sentencia dictada el 31 de julio de 2002, por el 6° Juzgado del Crimen de Santiago, causa Rol 967-2002, y, la segundo, la impuesta por sentencia dictada el 21 de marzo de 2006, en los autos Rol 1357-2003 del 30° Juzgado del Crimen de Santiago.

En consecuencia, se ha incurrido en la dictación de la sentencia impugnada una errónea aplicación del artículo 19 N°3 inciso penúltimo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 del Código Penal y, finalmente, el inciso primero del artículo 196 de la Ley N°18.290, al haberse castigando al encartado con la pena de cancelación de la licencia de conducir que le fue otorgada, valorando situaciones fácticas anteriores a la vigencia de la legislación que se está aplicando en el caso concreto para aumentar el reproche, lo que importa, en definitiva, dar aplicación de la norma modificada con efectos retroactivos para agravar una sanción, lo cual está prohibido por el ordenamiento jurídico.

Termina solicitando se anule la sentencia en el tópico impugnado y se dicte una en su reemplazo que disponga la suspensión de la licencia de conducir por el término de 2 años.



TERCERO: Que, según fue expresado en el fundamento tercero de la sentencia impugnada, la judicatura tuvo por acreditado el siguiente hecho:

“...el día 11 de febrero de 2022, aproximadamente a las 05:35 horas, el requerido, MANUEL RICARDO FRITZ CARRASCO, conducía en estado de ebriedad la camioneta placa patente única PYKJ.67, marca Great Wall, modelo Poer, color blanco, año 2021, por la avenida Manuel Montt en dirección al norte en contra del sentido del tránsito, siendo sorprendido por Carabineros que efectuaban patrullaje preventivo, en la esquina de Avenida Providencia con Manuel Montt de la comuna de Providencia, quienes al momento de proceder con la fiscalización del imputado se percataron que éste se encontraba conduciendo en manifiesto estado de ebriedad. Hecho que constó a los funcionarios policiales, debido al hálito alcohólico, rostro congestionado, inestabilidad al caminar e incoherencia al hablar del requerido ya individualizado.

Realizada la respectiva prueba respiratoria al imputado, esta arrojó un resultado 1,93 gramos de alcohol por litro de sangre.

Posteriormente el Informe de alcoholemia de imputado emitido por el Servicio Médico Legal, arrojó un resultado de 2,38 gramos de alcohol por litro de sangre”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del ilícito consumado de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 110, con relación con el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en que le correspondió al requerido participación en calidad de autor.

CUARTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho se establece en que, para la



cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, la sentenciadora invocó dos condenas previas. La primera de ellas, impuesta por sentencia dictada el 31 de julio del año 2002 por el 6° Juzgado del Crimen de Santiago, en autos Rol 967-2022 y, la segunda, impuesta por sentencia dictada el 21 de marzo de 2006 por el 30° Juzgado del Crimen de Santiago en sus autos Rol 1357-2003, ambos por delitos de la misma naturaleza.

QUINTO: Que, de conformidad al del artículo 196, inciso primero de la Ley N°18.290 *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.*

SEXTO: Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal es fácil advertir que el Legislador ha establecido de manera generalizada y coherente determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi* estatal. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97 y, la de las inhabilidades



en el artículo 105 del Código Penal, disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

SÉPTIMO: Que, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. En nuestra Legislación la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. También en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos, como ocurre en la especie.

OCTAVO: Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N°18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.



Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1 N° 7 de la Ley N° 20.580, específicamente del término “*reincidencia*” por “*segundo y tercer evento*”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador. En consecuencia, yerra la sentenciadora al disponer indebidamente la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados del condenado, pues por la fecha de la condena previa y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito.

NOVENO: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley N° 18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber impuesto la cancelación de la licencia de conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar las condenas previa por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

DÉCIMO: Que, habiéndose acogido el motivo principal de nulidad hecho valer por el impugnante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 384 inciso 2° del Código Procesal Penal, no se emitirá pronunciamiento respecto de la causal subsidiaria contenida en el arbitrio en análisis.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Manuel Ricardo Fritz Carrasco, en contra de la sentencia



dictada con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 2200142323-5, RIT 3683-2023, solamente respecto de la parte que decretó la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, por el hecho ocurrido el once de febrero del año dos mil veintidós, la que **se anula y se reemplaza** por la que se dicta a continuación.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Ferrada, quien fue del parecer de rechazar íntegramente el recurso de nulidad deducido por la defensa, en virtud de las siguientes consideraciones:

1° Que, el artículo 196 del DFL N°1 de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito, transcrito en el motivo quinto de la sentencia que antecede, establece un sistema especial de agravamiento de la pena, particularmente de la pena accesoria, sobre la base de la comisión del mismo ilícito en ocasiones anteriores. Para esos efectos establece que, adicional a la pena corporal y la multa, se impondrá la sanción de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión.

2° Que, como se puede observar, el legislador ha utilizado la expresión “*ocasión*” o “*evento*” para referirse a las conductas infractoras anteriores del condenado, y no a “*reincidencia*” o “*reincidencia específica*” como en otras normas penales, lo que tiene por propósito precisamente evitar la aplicación de aquellas, especialmente las normas generales previstas en el Código Penal.



3° Que, lo anterior se ve corroborado si se analiza la historia de la Ley N°20.580 de 2012 que modificó la Ley del Tránsito, la que tuvo por objeto precisamente proteger más eficazmente bienes jurídicos tan relevantes como la vida, la salud, la propiedad y la seguridad del conductor y de terceras personas. En este sentido el legislador optó por un sistema de penas accesorias que se concentra más bien en la protección reforzada de las víctimas, previniendo o evitando nuevos riesgos generados por la conducción bajo los efectos del alcohol y las drogas, que en el castigo corporal del infractor, pena esta última principal que sigue las reglas generales establecidas en el Código Penal.

4° Que, en este contexto, el legislador se aleja en esta materia del sistema de reincidencia que establece el Código Penal, no siendo así relevante la época de las condenas anteriores que por el mismo delito (conducir en estado de ebriedad) pueda registrar el imputado, lo que incluye la no aplicación del artículo 104 del Código Penal, en cuanto a la temporalidad exigida para la aplicación de las agravantes. En este caso, la Ley del Tránsito no considera las condenas anteriores por manejo en estado de ebriedad como agravantes, ni su comisión anterior como reincidencia.

5° Que, así las cosas, la norma dictada por el legislador en materia de Ley de Tránsito es una opción de política pública que hace excepción a la regla general dispuesta por el Código Penal, lo que es lícito y posible, considerando los bienes jurídicos protegidos y el carácter de ley ordinaria de este Código que puede ceder ante una regla legal especial.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y la disidencia, su autor.



Rol N° 18.848-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 26/08/2025 12:49:26

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 26/08/2025 12:49:26

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 26/08/2025 12:49:27

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 26/08/2025 10:45:32



VXWFBBYXSZF

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



VXWFBYXSZF

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce el fallo anulado, prescindiendo del tercer y cuarto párrafo del considerando séptimo y, de su parte resolutive, se suprime la oración “la cancelación de la licencia de conducir”, contenido en el numeral I.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1.- Que, si bien del mérito de los antecedentes remitidos a esta Corte Suprema de conforme a lo establecido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, se desprende que el imputado, por sentencia dictada con fecha 31 de julio de 2002 en los autos rol 967-2002 del 6° Juzgado del Crimen de Santiago, fue condenado como autor del delito de manejar un vehículo motorizado en estado de ebriedad, y, posteriormente, por sentencia dictada el 31 de marzo de 2006 por el 30° Juzgado del Crimen de Santiago, en sus autos rol 1357-2003, resultó nuevamente condenado como autor de idéntico ilícito; dichas condenas no pueden tomarse en cuenta para efectos de agravar la sanción que se le debe imponer al encartado por encontrarse, a la fecha del delito investigado en autos (11 de febrero de 2022), prescritas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

2.- Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de las condenas anteriores, corresponde que se sancione al imputado



como si fuese sorprendido en una primera ocasión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1º de la Ley N.º 18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que, **Manuel Ricardo Fritz Carrasco**, queda condenado, en calidad de **autor** del delito **consumado** de **conducción en estado de ebriedad**, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero en la Ley 18.290, en relación con lo dispuesto en el artículo 110 inciso segundo y 111 del mismo cuerpo legal, cometido en la comuna de Providencia, el día 11 de febrero del año 2022, a la pena de **ochenta (80) días** de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a **dos (2) Unidad Tributaria Mensual** y a la de **suspensión de licencia** para conducir vehículos motorizados por el lapso de **dos años**.

Oficiese al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados para los efectos de que tome conocimiento y proceda al registro de las condenas impuestas al sentenciado.

Se mantienen las decisiones adoptadas en los puntos resolutivos II, III, IV y V de la sentencia reproducida.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Ferrada, quien estuvo por rechazar el recurso en virtud de los razonamientos vertidos en su voto disidente del fallo de nulidad.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.



Regístrese y devuélvase.

Nº 18.848-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 26/08/2025 12:49:29

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 26/08/2025 12:49:29

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 26/08/2025 12:49:30

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 26/08/2025 10:45:33



En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XRHBBBNSZF